



Roj: STSJ M 14473/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:14473

Id Cendoj: 28079330072022100975

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 7

Fecha: 24/11/2022

Nº de Recurso: 1903/2020

Nº de Resolución: 991/2022

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Ponente: MANUEL PONTE FERNANDEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Séptima

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

Tlfs. 914934767

33009710

NIG: 28.079.00.3-2020/0016095

Procedimiento Ordinario 1903/2020 3-A tlf. 914934769

Demandante: D./Dña. Teresa

LETRADO D./Dña. FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CL/ FUENCARRAL, 9, 2ºD, C.P.:28004 Madrid (Madrid)

Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA **POLICÍA**

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 991/2022

Presidente:

Dña. Mª JESÚS MURIEL ALONSO

Magistrados:

D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D. MANUEL PONTE FERNÁNDEZ

En la Villa de Madrid a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº 1903/2020, interpuesto por D^a Teresa , funcionaria de la **Policía Nacional**, quien comparece en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Dirección General de la **Policía** de 31 de julio de 2020, mediante la que se impuso a la recurrente la sanción de suspensión de funciones durante diez días (10 días), prevista en el **artículo 10.2** de la **Ley Orgánica 4/2010**, de **20 de mayo**, de **Régimen Disciplinario** del **Cuerpo Nacional de Policía**, como autora de una falta grave, tipificada en el **artículo 8 x)** del mismo texto legal, bajo el concepto de: "La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta". Ha sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en cuya demanda interesaba la anulación del acto administrativo recurrido e imposición de las costas procesales a la Administración.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, solicitando que se dictara sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas.

TERCERO.- Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 23 de noviembre de 2022, en que tuvieron lugar.

Ha sido ponente el **Magistrado D. Manuel Ponte Fernández**, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto del recurso contencioso-administrativo.

El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la resolución de la Dirección General de la **Policía** de 31 de julio de 2020, mediante la que se impuso a la recurrente la sanción de suspensión de funciones durante diez días (10 días), prevista en el **artículo 10.2** de la **Ley Orgánica 4/2010**, de **20 de mayo**, de **Régimen Disciplinario** del **Cuerpo Nacional de Policía**, como autora de una falta grave, tipificada en el **artículo 8 x)** del mismo texto legal, bajo el concepto de: "La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta".

SEGUNDO: Alegaciones de la recurrente.

La recurrente expone que, por los hechos que fundamentan la sanción gubernativa, resultó absuelta en sentencia firme de 19 de junio de 2009, del Juzgado de Instrucción de Granadilla de Abona (Tenerife) por un delito de coacciones. Añade que los hechos no pasaron de ser un leve incidente que en todo caso no habría de tener la consideración de una falta grave sino de una falta leve. Señala que no hubo ninguna conducta contraria a la libertad o al bien jurídico protegido, sino un simple debate o enfrentamiento dialéctico.

Argumenta, en cuanto al tipo aplicado por la Administración, que no se entiende cómo se ha producido la infracción de los deberes policiales. Por ello entiende infringido el principio de tipicidad, que ha de ser objeto de una interpretación restrictiva. Concluye, en este sentido, afirmando que su conducta no puede incardinarse en el tipo sancionador aplicado, al no concurrir los requisitos del mismo y que no merece reproche culpabilístico.

Por último, alega la infracción del principio de proporcionalidad, atendidos los criterios de gradación contenidos en el **artículo 12** de la **Ley 4/2010**, y afirma que la sanción recibida es excesiva, debiendo considerarse la infracción como leve o reducir los días de suspensión que le han sido impuestos.

En consecuencia, interesaba la recurrente en el suplico de su demanda la estimación del recurso contencioso-administrativo, con anulación de la resolución recurrida y condena en costas de la Administración.

TERCERO: Contestación de la Administración demandada.

Por su parte, el Abogado del Estado se opuso a las pretensiones formuladas de contrario, argumentando en primer lugar, que no concurre infracción del principio *ne bis in idem*, pues no existen hechos declarados probados por la sentencia penal y, además, la absolución penal no excluye la posterior sanción administrativa.

En segundo lugar, alega la representación de la Administración que no se ha producido la infracción del principio de tipicidad, pues los hechos son subsumibles en la infracción contenida en el **artículo 8 x)** de la **Ley Orgánica 4/2010**, de **20 de mayo**, de **Régimen Disciplinario** del **Cuerpo Nacional de Policía**, al suponer una actuación contraria a los deberes que han de observar los funcionarios del **Cuerpo Nacional de Policía**, conforme vienen recogidos en el **artículo 9** de la **Ley Orgánica 9/2015**, de 28 de julio, de Personal de la **Policía Nacional**. Asimismo, entiende el Abogado del Estado que la conducta es contraria a los principios básicos de actuación de dichos funcionarios, contenidos en el **artículo 5** de la **Ley Orgánica 2/1986**, de Fuerzas y **Cuerpos** de Seguridad.

Considera esta parte que no se han infringido los principios de presunción de inocencia y culpabilidad, ni tampoco el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, atendidos los criterios contenidos en el **artículo 12** de la **Ley Orgánica 4/2010**.

CUARTO: Antecedentes fácticos.

Mediante resolución de la Dirección General de la **Policía** de 31 de julio de 2020 y tras la tramitación del correspondiente expediente **disciplinario**, se impuso a la recurrente, D^a Teresa , funcionaria del **Cuerpo**



Nacional de Policía, una sanción de suspensión de funciones durante diez días (10 días), prevista en el **artículo 10.2** de la **Ley Orgánica 4/2010**, de **20 de mayo**, de **Régimen Disciplinario** del **Cuerpo Nacional de Policía**, como autora de una falta grave, tipificada en el **artículo 8 x)** del mismo texto legal, bajo el concepto de: "La infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta".

En la citada resolución se consignaban los siguientes hechos probados:

*El día 14 de junio de 2019, la **Policía** doña Teresa, libre de servicio, se desplazó, junto con un amigo, al complejo hotelero "Bahía Princesa Fantasía", sino en San Miguel de Abona (Tenerife), al objeto de reclamar un préstamo personal que tenía con la empleada de dicho hotel doña Eloisa. Tras identificarse en la entrada, mediante exhibición del carnet profesional y la placa emblema, como miembro de la **Policía Nacional**, por un asunto que no revestía carácter policial, a pesar de que así se lo manifestó a los empleados del hotel, pudo acceder al interior del complejo turístico y localizar a dicha empleada, solicitándole la devolución del dinero prestado e iniciándose una discusión con la misma en el interior de un vestuario que le habían dejado para entregarle la "documentación oficial" que al parecer debía darle. Estos hechos motivaron que por parte de la responsable de RR.HH. de dicho hotel, la subgobernanta de limpieza y controladores de seguridad, tuvieran que separarlas y conminarla a que abandonara el hotel, tanto la Sra. Teresa como su acompañante, para resolver sus cuestiones personales en otras instancias.*

QUINTO: Normativa aplicable.

El **artículo 8**, apartado x) de la **Ley Orgánica 4/2010**, de **20 de mayo**, del **Régimen Disciplinario** del **Cuerpo Nacional de Policía** tipifica como falta grave:

La "infracción de deberes y obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de manera grave y manifiesta.

Por su parte, el **artículo 10** del mismo texto legal establece que:

1. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas muy graves son:

- a) La separación del servicio.
- b) La suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.
- c) El traslado forzoso.

2. Por faltas graves podrá imponerse la sanción de suspensión de funciones desde cinco días a tres meses.

3. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas leves son:

- a) La suspensión de funciones de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.
- b) El apercibimiento.

SEXTO: Fondo del asunto.

En primer lugar, en cuanto a la incidencia del principio *ne bis in idem* en el caso enjuiciado, ha de ponerse de relieve, en primer lugar, que mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Granadilla de Abona, de fecha 11 de septiembre de 2019, se absolvió a la aquí recurrente de la presunta comisión de un delito leve de amenazas, y que dicha absolución tuvo como motivo la falta de acusación contra la misma, lo que condujo a la jurisdicción penal a no incluir en la sentencia pronunciamiento alguno sobre hechos probados. Así, por una parte, no es posible la invocación de este principio por parte de la recurrente a efectos de evitar la sanción administrativa impuesta, pues el pronunciamiento de la jurisdicción penal ha sido absolutorio, ni tampoco puede invocar el carácter leve de los hechos que, según ella, derivaría de la sentencia penal, pues más allá de un pronunciamiento de inexistencia de hechos, que cerraría la vía disciplinaria administrativa, los pronunciamientos absolutorios, máxime cuando no contienen hechos probados, en modo alguno vinculan o limitan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración, tal y como puede fácilmente deducirse de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que recoge, a su vez, la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de **20** de noviembre de 2014, recurso 3850/2012, entre otras).

En segundo lugar, la recurrente no cuestiona los hechos declarados probados por la resolución administrativa sancionadora, sino únicamente la correcta tipificación de los mismos. Pues bien, la Sala considera que concurren todos los elementos típicos de la infracción tipificada en el **artículo 8 x)** de la **Ley Orgánica 4/2010**, de **20 de mayo**, del **Régimen disciplinario** del **Cuerpo Nacional de Policía**, al recoger como falta grave la



infracción de deberes y obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de manera grave y manifiesta. En efecto, considera la Sala que se dan todos los requisitos para estimar concurrente el tipo infractor, pues, aunque integrado por conceptos jurídicos indeterminados, su aplicación al caso resulta ajustado a derecho, pues no hay duda de que la recurrente hizo valer su condición de **policía**, esgrimiendo falazmente cuestiones policiales, para acceder al recinto del hotel y tratar de solucionar una controversia de carácter privado, lo que derivó en un altercado que motivó su expulsión del recinto. Así, basta con referirnos al **artículo 9** de la **Ley Orgánica 9/2015**, de 28 de julio, de **Régimen** de Personal de la **Policía Nacional**, el cual, en su apartado b) establece la obligación del **policía** de ejercer sus tareas, funciones y cargos con lealtad e imparcialidad, sirviendo con objetividad los intereses generales, y al **artículo 10** del mismo texto legal, referido al código de conducta, en relación con el **artículo 5** de la **Ley Orgánica 2/1986**, de 13 de marzo, de Fuerzas y **Cuerpos** de Seguridad, el cual establece, en su apartado c) la obligación de actuar con integridad y dignidad para entender concurrentes los elementos del tipo. Por otra parte, la Sala aprecia también la gravedad de la actuación de la recurrente al prevalerse de su condición policial y el carácter manifiesto de la infracción, bastando para ello con referirse al relato de hechos probados, que no ha sido ni cuestionado ni desvirtuado por la recurrente.

Por último, el motivo referido a la infracción del principio de proporcionalidad ha de seguir la misma suerte desestimatoria, pues el **artículo 10** de la **Ley Orgánica 4/2010**, de **20 de mayo**, del **Régimen Disciplinario** del **Cuerpo Nacional** de **Policía** tipifica, más arriba transcrito, prevé para las infracciones graves una sanción de suspensión de cinco días a tres meses, por lo que la sanción ha sido impuesta en el presente caso en su grado mínimo.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO: Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del **artículo 139** de la **Ley 29/1998**, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la **Ley 37/2011**, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte recurrente, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, más IVA si procediere, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Teresa contra la resolución de la Dirección General de la **Policía** de 31 de julio de 2020, mediante la que se impuso a la recurrente la sanción de suspensión de funciones durante diez días (10 días), prevista en el **artículo 10.2** de la **Ley Orgánica 4/2010**, de **20 de mayo**, de **Régimen Disciplinario** del **Cuerpo Nacional** de **Policía**, como autora de una falta grave, tipificada en el **artículo 8 x)** del mismo texto legal, que se confirma por ser conforme a derecho. Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a la recurrente, hasta un máximo de 500 euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, más IVA si procediere.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 86.1** de la **Ley 29/1998**, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la disposición final tercera de la **Ley Orgánica 7/2015**, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el **artículo 89.2** de la indicada **Ley 29/1998**, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada disposición final tercera de la **Ley Orgánica 7/2015**, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio siguiente).

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la **Ley**, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las **leyes**.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ